



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **558/2021-12**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por las actoras incidentales en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de julio del dos mil veintiuno dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, que declara improcedente el **incidente de nulidad de actuaciones** promovido por \*\*\*\*\* en contra de 1) \*\*\*\*\* y 2) \*\*\*\*\*; bajo el expediente número **381/19-2**; y,

**RESULTANDOS:**

1. En la fecha arriba citada, la inferior dictó **sentencia interlocutoria**, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida resulta correcta; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por los razonamientos expuestos en la presente resolución, en consecuencia se ordena continuar con la substanciación del procedimiento.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

2. Inconforme con la resolución anterior, el abogado patrono de las actoras incidentales –demandadas en lo principal- con escrito<sup>1</sup> presentado el diez de agosto de dos mil veintiuno, ante el juez de origen, interpuso recurso de **apelación**, siendo admitido en efecto devolutivo en acuerdo de doce del mismo mes y año; el que una vez substanciado en forma legal en esta Alzada, ahora se resuelve al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3**, fracción **I**, **4, 5**, fracción **I**, **15, 43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **579**, fracción **I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado son admisibles en efecto **devolutivo** todas las apelaciones a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo, de ahí que el efecto es **correcto**, máxime que el artículo **117 último párrafo** dispone que el incidente de nulidad

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas 21 y 22 del testimonio del incidente de nulidad de actuaciones.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 558/2021-12.  
Exp. Núm: 381/19-2.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

de actuaciones; así mismo el ordinal **572<sup>2</sup>** fracción **II** del ordenamiento legal invocado, establece que serán apelables las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable, por tanto, el recurso hecho valer **es el idóneo**. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **574** fracción **III<sup>3</sup>** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que la resolución fue notificada a persona autorizada por las apelantes el cinco de agosto del dos mil veintiuno, por lo que el término de los tres días, corrió del seis al diez del mismo mes y año sin contar siete y ocho por ser inhábiles; entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja veintiuno del incidente, se desprende que fue presentado el diez de agosto del dos mil veintiuno; es indudable que el medio de impugnación es **oportuno**.

**III.** Para una mejor comprensión se hace la relatoría de los puntos que interesan para el asunto que se resuelve:

1. Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

...

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones."

descendiente en primer grado del hoy De cujus \*\*\*\*\* ,  
promueve en la VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR  
sobre PETICIÓN DE HERENCIA de \*\*\*\*\* en su  
carácter de heredera y albacea y \*\*\*\*\* en su carácter  
de heredera dentro del juicio sucesorio intestamentario a  
bienes del hoy finado \*\*\*\*\*.

2. Mediante acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, dicha demanda fue **admitida** por la Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos. (Foja 402 del testimonio del expediente principal).
3. Con curso presentado el **once de octubre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **dieron contestación a la demanda**. (Foja 442 del testimonio del expediente principal).  
Quienes señalaron como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **calle \*\*\*\*\***, **Morelos**.
4. En acuerdo del quince de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por presentadas a las demandadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra. Así también, **se les tuvo por señalado para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado** (Foja 450 del testimonio del expediente principal).
5. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, resolviendo que el actor \*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justificó los hechos constitutivos de sus pretensiones que hizo valer en contra de las demandadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y por ende tuvo por reconocidos los derechos hereditarios en la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , de aquél en su carácter de hijo del *De cuius* para los efectos legales a que haya lugar.

6. Como se desprende de las RAZONES DE FALTA DE NOTIFICACIÓN de fechas **veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, así como las practicadas con fechas **seis y nueve de noviembre de dos mil veinte**, el actuario adscrito al Juzgado de Origen en cumplimiento a la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte, acudió al domicilio en **calle \*\*\*\*\* Morelos**, en busca de las demandadas en lo principal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, como asentó el fedatario nadie atendió su llamado y por consecuencia, se retiró del lugar sin poder dar cumplimiento. (Fojas 652, 651, 650, 655 y 656 del testimonio del expediente principal).

7. En auto del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, la juez natural proveyó a la solicitud del actor en lo principal, y acordó:

*“Atentó a su contenido y a las razones actuariales de fecha seis y nueve de noviembre del presente año, de las que se desprende la imposibilidad de notificar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (SIC) la Sentencia de diecinueve de agosto del año en curso, en ese orden de ideas como lo solicita el promovente, tórnense los presentes autos al Fedatario de la Adscripción a efecto de notifique la Sentencia de diecinueve de agosto del dos mil veinte y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal”*

*se le harán y le surtirán efectos a través de la publicación del Boletín Judicial, hasta en tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente juicio. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113, 167 y 168 del Código Procesal Familiar” (Foja 658 del testimonio del expediente principal).*

8. Como se desprende de la razón de notificación por boletín judicial, con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, las demandadas fueron notificadas de la sentencia definitiva. (Foja 659 del testimonio del expediente principal).
  
9. A través de escrito presentado el dos de julio del dos mil veintiuno las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN y/o ACTUACIÓN de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte. (Foja 1 del testimonio del cuadernillo del incidente de nulidad).

Del escrito de incidente se advierte que se duelen de la notificación de la sentencia definitiva, respecto de lo cual, en la narrativa de hechos refieren que al contestar la demanda en lo principal, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\* , Morelos, sin embargo, el actuario al pretender notificarles la sentencia definitiva del diecinueve de agosto del dos mil veinte, según cuatro razones de falta de notificación se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , Morelos, y la Juez sin revisar de manera exhaustiva esas razones de falta de notificación, decretó en auto del veintiséis de noviembre de dos mil veinte y ordenó



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 558/2021-12.  
Exp. Núm: 381/19-2.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

notificar la sentencia mediante boletín judicial, lo que se cumplió el treinta de noviembre de dos mil veinte.

En dicho incidente, manifestaron como **agravios**, que de los artículos 133 y 135 del Código Procesal Familiar en vigor, se advierte que cuando las partes no cambien de domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán practicadas en el mismo, sin embargo, la juez natural ordenó que la sentencia definitiva les fuera notificada por boletín judicial, incluso, en las razones actuariales precitadas se colige que el fedatario se ubicó en la calle \*\*\*\*\*, más no, en la llamada \*\*\*\*\*, lo cual, les depara perjuicio al dejarlas en estado de indefensión, pues de forma maliciosa el actuario se constituyó en domicilio diverso al señalado en autos y que provocó una irregularidad violentando las formalidades esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia la indefensión de las actoras incidentales porque el fallo definitivo no se hizo de su conocimiento, por lo que, solicitaron la nulidad de la notificación y actuaciones derivadas de las mismas.

10. El veintisiete de julio del dos mil veintiuno de manera interlocutoria se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones. (Foja 16 del testimonio del cuadernillo de incidente).

Esta resolución constituye la materia de Alzada.

IV. La sentencia de marras en la parte toral, sostuvo que el artículo 117 del Código Procesal Familiar en vigor, establece cuándo procede la nulidad de actuaciones, y conforme al ordinal 94 del mismo Código, la nulidad solo puede pedirla la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal. Que la parte actora incidental ataca las diligencias actuariales de notificación personal de fechas **veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, así como las practicadas con fechas **seis y nueve de noviembre de dos mil veinte**, respecto de la sentencia definitiva de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, practicada por el Actuario adscrito a este Juzgado, y que por ello se les deja en estado de indefensión, dado que con posterioridad (**veintiséis de noviembre de dos mil veinte**), se ordenó notificar por Boletín Judicial la citada resolución de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**. Argumenta por igual, que el fedatario acudió al domicilio sito en **\*\*\*\*\***, **MORELOS**, en lugar de acudir al domicilio señalado en autos, sito en **\*\*\*\*\* MORELOS**; y que por ello se les deja en estado de indefensión, dado que con posterioridad (**veintiséis de noviembre de dos mil veinte**), se ordenó notificar por Boletín Judicial la citada resolución de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**.

Sobre lo cual, señala la Juez en la sentencia, que no les asiste razón a las incidentistas, porque se aprecia que las diligencias actuariales fueron hechas legalmente conforme a las formalidades establecidas en la ley, sin que se advierta que el Actuario de la adscripción haya incurrido en las irregularidades que apuntan las quejas en su escrito incidental, como lo es que intentó notificar de manera personal la sentencia definitiva





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en diverso domicilio, es decir, en calle "\*\*\*\*\*" y no "\*\*\*\*\*" ya que la juez consideró que no se trata de un domicilio distinto, sino sólo hubo un error mecanográfico, un error humano del que nadie está exento; por lo que, declaró improcedente el incidente de nulidad.

V. Los agravios formulados por las recurrentes, se contienen en su escrito<sup>4</sup> presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mismos que son del tenor literal siguiente:

**"...UNICO:**

**SU FUENTE:** LO CONSTITUYE EL TERCER (III) CONSIDERANDO DE LA RESOLUCION (sic) IMPUGNADA AL DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO, SOSTENIÉNDOSE EN LO SIGUIENTE:

VISTOS los autos, para resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* expediente **381/2019**, relativo al juicio de **Petición de herencia**, radico en la **Segunda Secretaria**; y, **CONSIDERANDO TERCERO (III)**. La actora incidentista aduce al promover el incidente que examina, en esencia, que el fedatario de la adscripción se constituyó en otro domicilio a las veces que refiere ha asistido , es decir, se constituyó en \*\*\*\*\* **MORELOS**, Y no en el domicilio señalado en \*\*\*\*\* **MORELOS**; **dado que ambos domicilios resultan diferentes uno del otro**, lo que provoca un estado de indefensión para conocer del contenido de la sentencia definitiva dictada con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**; por lo tanto, la sentencia definitiva de referencia no fue notificada conforme a derecho, por lo que el fedatario público de la adscripción infringió lo dispuesto por los artículos 133 y 135, fracción IV, del Código Procesal Familiar en vigor, dado que de forma maliciosa señaló haberse constituido en un lugar diverso al que fue autorizado para ello. Refiere que al no

<sup>4</sup> Visible a foja 6 del toca civil.

observar las formalidades de la notificación realizada en el domicilio ya mencionado, provocó un estado de indefensión en agravio de los incidentistas, en razón de que las privó del derecho de recurrir la sentencia definitiva en mención; razón por la que se debe declarar nulas las notificaciones y reponer así el procedimiento, ordenando la notificación en el domicilio procesal señalado para ello. Refieren las incidentistas que se les deja en estado de indefensión, puesto que en varias ocasiones el fedatario público adscrito a este juzgado, al haberse constituido personalmente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* **MORELOS**, supuestamente en busca de las ahora incidentistas, según sus razones de falta de notificación, fue por más de cuatro veces a dicho domicilio, sin que este juzgado revisara sus razonamientos, puesto que el domicilio de estas, si existe, y es del pleno conocimiento del mismo, y pese a ellos, se decretó un auto de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, ordenando que la notificación de la sentencia definitiva, fuera notificada por Boletín Judicial, lo que se dio cumplimiento con fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, sin tener conocimiento del contenido dictado en la misma, para así defenderse, quedando en total estado de indefensión para impugnarla. Ahora bien, es de advertirse que las actuaciones judiciales serán nulas carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales enunciados en el artículo 117 de Código Procesal Familiar en vigor, de manera que por tal situación provoque que una de las partes quede en estado de indefensión, de esta forma, la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, toda vez que en caso contrario, quedara convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad o defecto en el emplazamiento.

En el caso, las incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hicieron valer el incidente de nulidad de actuaciones, atacando las diligencias actuariales de notificación personal de fechas **veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, así como las practicadas con fecha **seis y nueve de noviembre de dos mil veinte**, respecto de la sentencia definitiva de **nueve de agosto de dos mil veinte**, practicada por el Actuario adscrito a

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Juzgado, argumentando en sentencia que el acudió al domicilio sitio en \*\*\*\*\* **MORELOS**, en lugar de acudir al domicilio señalado en autos, sitio \*\*\*\*\* **MORELOS**, y que por ello se les deja en un estado de indefensión dado que con posterioridad (**veintiséis de noviembre de dos mil veinte**), se ordenó notificar por Boletín Judicial la citada resolución de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**.

al respecto debe decirse, que no les asiste razón a las incidentistas, toda vez que las constancias existentes en autos, se aprecia que las diligencias actuariales fueron hechas legalmente conforme a las formalidades establecidas en la ley, sin que se advirtiera que el Actuario de la adscripción haya ocurrido en las irregularidades que apuntan las quejas en su escrito incidental, como lo que es que intento notificar de manera personal la sentencia definitiva de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* **MORELOS**; siendo el domicilio señalado en autos para notificar de manera personal es el ubicado en \*\*\*\*\* **MORELOS**; puesto que se trata del mismo domicilio, no obstante el error mecanográfico que contiene el nombre de la calle, al escribir el fedatario \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\*, lo cual a simple vista se aprecia que se trata de un simple error mecanográfico y no de otro domicilio como lo tratan de hacer creer las incidentistas, en todo caso se trata de un error humano del que nadie está exento de cometer.

Por tanto, se evidencia que las diligencias actuariales mencionadas con anterioridad, cumplieron con las formalidades establecidas en la ley para el caso en concreto, lo cual implica a su vez que las diligencias de notificación personales se realizaron apegadas a derecho, sin que se advierta violación alguna en sus prácticas, lo anterior se afirma así, pues con independencia de que existe un error mecanográfico en el nombre de la calle como lo es \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\* , no quiere significar que el fedatario de la adscripción se haya constituido en diverso domicilio, pues se reitera, se trata de un error humano del que nadie puede prevalerse, luego entonces, al no advertirse violación alguna que cause perjuicio a las incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

devienen en infundados los argumentos que se hicieron valer.

En función de lo anterior, resulta válido concluir que las diligencias practicadas por el Actuario adscrito a este Juzgado son legales y producen fuerza convictiva plena, por ser actuaciones en las que intervinieron como ya se dijo un funcionario judicial dotado de fe pública, que al realizarse las diligencias de notificación personal se cumplieron con los requisitos y formalidades que establece la Ley Procesal Familiar en vigor.

En mérito de lo anterior, al ser infundados los argumentos vertidos por la actora incidentista, se declara **improcedente el presente incidente**, en consecuencia se ordena continuar con la substanciación del presente procedimiento.

**MIS CONCEPTOS LOS FUNDO EN:** QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS Y REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 410 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL 412 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON EL RECLAMO PLANTEADO EN EL INCIDENTE QUE NOS OCUPA, ESTO ES, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE SU FEDATARIO DE LA JUEZ INFERIOR ERA NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO PROCESAL ASIGNADO POR LAS SUSCRITAS, SIENDO EL UBICADO EN: CALLE \*\*\*\*\* MORELOS. MIENTRAS QUE EL FEDATARIO PUBLICO SE CONSTITUYO FE FORMA FISICA EN 4 OCASIONES EN EL DOMICILIO UBICADO EN: \*\*\*\*\* MORELOS, PRODUCIENDO NEGLIGENCIA EN SU FUNCION PÚBLICA, PUES, NO SE REVISÓ QUE FUESEMOS LEGALMENTE NOTIFICADAS EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ELLO, AL NO HACERLO PRODUJO UN ESTADO DE INDEFENSION EN NUESTRA CONTRA DE NOS IMPIDIÓ RECURRIR LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE ASUNTO.

NO PUEDE SER UN ERROR HUMANO HABER RAZONADO CUATRO VECES, DICIENDO HABER IDO AL DOMICILIO PROPUESTO, CUANDO EL FEDATARIO MALICIOSAMENTE LO REALIZÓ VÍA ESCRITORIO, ES DECIR, EN FECHAS DIVERSAS DICE HABER IDO, Y EN CUATRO VECES COMETER EL MISMO ERROR HUMANO, DICIENDO INCLUSO HABERSE PRESENTADO FISICAMENTE EN LA CALLE \*\*\*\*\* Y NO EN LA CALLE \*\*\*\*\* , LO QUE ENTENDEMOS QUE UN ERROR PUDO HABERSE REALIZADO HUMANAMENTE POR **UNA OCASIÓN**, PERO NO

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUATRO VECES** PRODUCIENDO SUS ACTUACIONES INCERTIDUMBRE LEGAL DEL FEDATARIO DE QUIEN **DEDUCIMOS** QUE **NO** SE CONSTITUYO AL DOMICILIO PROCESAL PROPUESTO, SINO A OTRO DIVERSO, ORIGINANDO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN DEFINITIVA, NO FUERA DE NUESTRO CONOCIMIENTO LEGAL PARA RECURRIRLA CON LA ESPERANZA DE QUE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA, REVOCARA EL SENTIDO DE LA DEL JUEZ PRIMARIO. ANTE ELLO, NOS DEJO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA.

SEÑALO A ESTE TRIBUNAL DE ALZADA QUE **LA FE PÚBLICA** ES UN ATRIBUTO DEL ESTADO QUE LA EJERCE MEDIANTE OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES, QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY PROCESAL FAMILIAR RECAE EN EL ACTUARIO QUIENES RECIBEN LA PATENTE PARA EJERCER SU LABOR Y GARANTIZAR QUE SON CIERTOS DETERMINADOS HECHOS COMO EL CONSTITUIRSE AL DOMICILIO PROCESAL PROPUESTO QUE INTERESAN AL DERECHO; SE CONSTITUYE ESTA FIGURA LEGAL, COMO UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE NOS DEBE DAR EN NUESTRA CALIDAD DE PARTICULARES, ACTUANDO PARA DAR CERTEZA JURÍDICA EN LOS MANDATOS ORDENADOS POR EL JUEZ PRIMARIO. LO CUAL NO SE CUMPLIÓ A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 135 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, PUES VIOLÓ SU CONTENIDO EN NUESTRO AGRAVIO YA QUE NO CONOCIMOS OFICIALMENTE LA SENTENCIA DEFINITIVA. FUNDO ESTOS ARGUMENTOS EN EL SIGUIENTE CRITERIO JUDICIAL QUE DICE:

*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por este. Así, por medio de la fe pública del Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica queda al fedatario tanto a estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.*

**ASÍ QUE: LA JUEZ PRIMARIA CONSIDERÓ QUE NO TENEMOS RAZÓN EN IMPUGNAR LA ACTUACIÓN DEL**

FEDATARIO, PORQUE SUS DILIGENCIAS ACTUARIALES FUERON HECHAS LEGALMENTE CONFORME A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY; NO OBSERVÓ LAS IRREGULARIDADES QUE DENUNCIAMOS EN EL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, CONCLUYE QUE ES EL MISMO DOMICILIO DONDE SE CONSTITUYÓ SU FEDATARIO Y QUE POR UN ERROR MECANOGRÁFICO EN EL NOMBRE DE LA CALLE NO ES SUFICIENTE PARA ANULAR LAS CUATRO DILIGENCIAS ACTUARIALES CON EL MISMO ERROR EN EL NOMBRE.

DE ESTOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA JUEZ PRIMARIO NACEN LAS SIGUIENTES INTERROGANTES:

¿QUÉ FORMALIDADES CUMPLIÓ, ESTABLECIDAS EN LA LEY?

¿QUÉ DILIGENCIAS SE REALIZARON APEGADAS A DERECHO?

MENOS ESTABLECE ¿CÓMO NO ADVIRTIÓ LA VIOLACIÓN PRÁCTICA?

PARA CONCLUIR ¿CÓMO CORROBORO QUE LA ACTUACIÓN DEL FEDATARIO **NO** SE PRESENTÓ EN DIVERSO DOMICILIO SINO QUE POR UN ERROR MECANOGRÁFICO O HUMANO DEL QUE NADIE PUEDE REVALECERSE **NO** EXISTE VIOLACIÓN QUE LE CAUSE PERJUICIO A LAS SUSCRITAS?

ESTAS CONSIDERACIONES ESTÁN ERRADAS EN LA APRECIACIÓN DE LA JUEZ PRIMARIA, DEJO DE APLICAR EN NUESTRO AGRAVIO LOS ARTÍCULOS 133 Y 135 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO, ESTABLECEN QUE LAS NOTIFICACIONES DEBEN PRACTICARSE LITERALMENTE EN EL DOMICILIO PROPORCIONADO EN EL PRIMER ESCRITO Y NO DONDE PRESUMIÓ LA JUEZ INFERIOR QUE SU FEDATARIO SE PRESENTÓ A NOTIFICARNOS. LO CUAL, SOLO FUE EN APARIENCIA, 4 VECES ERRADO EN LA MECANOGRAFÍA.

AHORA BIEN, LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA JUEZ PRIMARIA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES NO SE ENCUENTRAN FUNDADAS EN ALGUNA NORMA JURÍDICA, ES DECIR, NO SEÑALO EN QUÉ PARTE DE LA LEY DE LA MATERIA REFIERE QUE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE APEGARON A DERECHO; RESULTA INFANTIL QUE DIGA NO HABER OBSERVADO VIOLACIÓN ALGUNA AL PRACTICAR LAS CUATRO RAZONES ACTUARIALES, QUE SE CONVIERTE EN CUATRO ERRORES HUMANOS SOLAPADOS A SU EJECUTOR. TAMPOCO SEÑALA LA EXISTENCIA DEL ERROR MECANOGRÁFICO EN EL NOMBRE DE LA CALLE, SIENDO NOTORIO QUE EL

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

SISTEMA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES A LA FECHA ES ELECTRÓNICO CON SISTEMA DE CORRECCIÓN DE ORTOGRAFÍA, LO CUAL, RESULTA VISIBLE AL OJO NATURAL. Y AHORA RESULTA QUE SON ERRORES HUMANOS LAS CUATRO VECES QUE ÉSTE SE CONSTITUYO A NOTIFICARNOS DE LA SENTENCIA DICTADA.

FINALMENTE DICE LA JUEZ PRIMARIA QUE NO SIGNIFICA QUE EL FEDATARIO SE HAYA CONSTITUIDO EN DIVERSO DOMICILIO, PERO, TAMPOCO FUNDÓ SU RAZONAMIENTO EN ¿CÓMO CORROBORÓ QUE EL ACTUARIO SE PRESENTÓ EN EL MISMO DOMICILIO QUE NOSOTROS PROPORCIONAMOS?

SEGÚN SU FE PÚBLICA DIJO EL FEDATARIO QUÉ FUE EN CUATRO OCASIONES HABER IDO FÍSICAMENTE A LA CALLE CUYO NOMBRE ES \*\*\*\*\* Y QUE CORROBORÓ A VISTA DE OJO ESTAR EN DICHO LUGAR DE FORMA FÍSICA Y PERSONALMENTE BUSCANDO A LAS SUSCRITAS Y SE CERCIORÓ PREVIAMENTE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO EN BASE A UNA PLACA METÁLICA DEL AYUNTAMIENTO SIN DESCRIBIR O PROPORCIONAR ALGUNA IMAGEN SOBRE ELLA. CONSIDERACIONES QUE CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE PERMITAN DARLE CREDIBILIDAD A SUS ACTUACIONES.

ENTONCES, LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN ORDENADAS DE FORMA PERSONAL NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS Y FORMA LEGAL PARA COMUNICARNOS DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, INCLUSO, EN UNA RAZÓN LÓGICA JURÍDICA QUE HUBIESES APLICADO LA JUEZ PRIMARIO NO OBSERVÓ LA EXISTENCIA DE OTRO DOMICILIO PARA NOTIFICARNOS, EL CUAL FUE EL LUGAR EN DONDE FUIMOS EMPLAZADAS A ESTE JUICIO, IRREGULARIDAD QUE PRODUJO LA INDEFENSIÓN PARA IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y VIOLÓ EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 133 Y 135 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS.

ELEMENTOS DE ERROR QUE FUERON CUATRO EN TOTAL, SUMANDO ADEMÁS LA NOTIFICACIÓN HECHA MEDIANTE EL BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 7641 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020. HACIÉNDONOS SABER LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SIN EXPONERLOS EXPRESAMENTE, COMO SE APRECIA EN LA FOJA 659 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN QUE SE ACTÚA. POR ELLO CONSIDERAMOS QUE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNAMOS CARECE DE CONGRUENCIA EN SU EMISIÓN TODA VEZ QUE NO

TIENE FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOSTENER SUS MOTIVACIONES Y CONSIDERACIONES EN QUE SUSTENTA LOS ERRORES HUMANOS QUE DICE LA JUEZ PRIMARIO COMETIÓ EL FUNCIONARIO JUDICIAL Y QUE NOSOTRAS DEBEMOS ASUMIR; POR ELLO, DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN DÁNDONOS LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA UNA VEZ QUE SE NOS HAYA NOTIFICADO LEGALMENTE LA MISMA EN EL DOMICILIO PROCESAL SEÑALADO O POR COMPARECENCIA FÍSICA. EN CONSECUENCIA DEBE DECLARAR FUNDADOS NUESTROS ARGUMENTOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SUS TÉRMINOS.

EN CONCLUSIÓN EL "ERROR" COMO VOCABLO ES ENTENDIDO COMO UNA EQUIVOCACIÓN. EN EL ÁMBITO JUDICIAL PRESENTA CIERTAS NOTAS DISTINTIVAS:

- A) SURGE DE UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, NO EXCLUSIVAMENTE DE LAS SENTENCIAS;
- B) LOS SUJETOS ACTIVOS SON JUECES Y MAGISTRADOS O LAS PERSONAS QUE EJERZAN SUS FUNCIONES; Y,
- C) LOS ERRORES HAN DE SER CRASOS, PATENTES Y MANIFIESTOS.

AUNQUE LOS ELEMENTOS PUEDEN VARIAR, LO CIERTO ES QUE EL ÚLTIMO EXTREMO SEÑALADO RESULTA DE INTERÉS. ESTO, PORQUE A JUICIO DE ESTE TRIBUNAL, LOS ERRORES DEBEN SER PATENTES, AL GRADO DE QUE PUEDAN ASOCIARSE CON LA IDEA DE ARBITRARIEDAD, AL HACER QUE LA DECISIÓN JUDICIAL SEA INSOSTENIBLE POR IR EN CONTRA DE LOS PRESUPUESTOS O HECHOS DEL CASO. COMO FUE EN EL CASO QUE SE PLANTEO, RESULTAN INSOSTENIBLES LOS ARGUMENTOS EN SOLAPAR 4 ERRORES COMETIDOS POR SU FEDATARIO. EN OTRAS PALABRAS, EL ERROR JUDICIAL ADQUIERE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL CUANDO ES PRODUCTO DE UN RAZONAMIENTO EQUIVOCADO QUE NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, POR HABER INCURRIDO EL ÓRGANO JUDICIAL EN UN ERROR MANIFIESTO EN LA DETERMINACIÓN Y SELECCIÓN DEL MATERIAL DE HECHO O DEL PRESUPUESTO SOBRE EL QUE SE ASIENTA SU DECISIÓN, DE TAL MANERA QUE EL ERROR SEA INMEDIATAMENTE VERIFICABLE, EN FORMA INCONTROVERTIBLE, A PARTIR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y SEA DETERMINANTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ POR CONSTITUIR SU SOPORTE ÚNICO O BÁSICO. AUNADO A LO ANTERIOR, EL ERROR JUDICIAL ADQUIERE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL CUANDO



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL ESTADO DE DERECHO, COMO LA COSA JUZGADA-COMO CUANDO SE OBLIGA AL DEMANDADO A DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA, CUANDO LO CIERTO ES QUE EL JUEZ, EN LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO, LO ABSOLVIÓ EN FORMA ABSOLUTA-. AHORA, LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO SOMETIDOS A SU POTESTAD, SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA CORREGIR EL ERROR JUDICIAL CUANDO ESTÉ PRESENTE LAS CARACTERÍSTICAS APUNTADAS EN LÍNEAS ANTERIORES.

LO ANTERIOR, PORQUE TODA RESOLUCIÓN FUNDADA EN EL "ERROR JUDICIAL" PUEDE CALIFICARSE COMO ARBITRARIA Y POR ESA SOLA RAZÓN, VIOLATORIA DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. BAJO ESA ÓPTICA, NO PODRÍA ESTIMARSE QUE EL ERROR JUDICIAL CONSTITUYA "COSA JUZGADA" O QUE EL DERECHO DE LOS JUSTICIABLES PARA COMBATIRLO PRECLUYA PORQUE ELLO SE TRADUCIRÍA EN QUE LA DECISIÓN ARBITRARIA SERÍA INCONTROVERTIBLE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO LO CIERTO ES QUE LA MISMA NUNCA DEBIÓ EXISTIR. HACEMOS PROPIOS ESTOS ARGUMENTOS, EN RAZÓN DE QUE LOS ERRORES COMETIDOS POR EL FEDATARIO NO DEBIERON EXISTIR, TAL COMO LO SOSTIENE EN EL SIGUIENTE CRITERIO JUDICIAL QUE DICE:

**ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE).**

De manera basal se duelen de dos aspectos.

El **primero**, relacionado a las razones de falta de notificaciones practicadas por el actuario adscrito al Juzgado de origen de fechas veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y seis y nueve de noviembre de dos mil veinte; sobre lo cual aduce que la interlocutoria que reclama, no es clara ni precisa y menos aún congruente con el reclamo planteado, porque la obligación del fedatario era notificar

personalmente en el domicilio procesal asignado ubicado en la calle \*\*\*\*\* y no en \*\*\*\*\*, como lo hizo en cuatro ocasiones que se constituyó, circunstancia que pasó desapercibida para la juez, quien en la sentencia de marras, dijo que es un error humano, sin embargo, alegan las apelantes que no puede equivocarse cuatro veces. Como apoyo a las razones que expone, invocan conceptos de “fe pública” y del vocablo “error”.

Por ello, sostienen que la juez no atendió a lo reclamado en el escrito de incidente y consideran insuficiente cuando la juez argumenta como error mecanográfico, por lo que, plantean diversos cuestionamientos y concluyen que la juez dejó de aplicar los artículos 133 y 135 fracción IV del Código Procesal Familiar del Estado, que establecen deben practicarse literalmente en el domicilio proporcionado en el primer escrito y no donde presumió la Juez inferior que su fedatario se presentó a notificarnos, máxime, que la juzgadora no corroboró el dicho del actuario de haberse constituido en cuatro ocasiones, por tanto, dichas diligencias de notificaciones no cumplen con los requisitos, forma y legalidad.

Como **segundo** punto, arguye que la notificación practicada por boletín de fecha treinta de noviembre del dos mil dos, es nula porque como se advierte no se hizo del conocimiento de las ahora inconformes, de manera expresa los puntos resolutive, como se aprecia en la foja seiscientos cincuenta y nueve del expediente judicial en que se actúa.

**VI. Los agravios son inoperantes por insuficientes.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil: 558/2021-12.  
Exp. Núm: 381/19-2.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es así porque, lo alegado en cuanto al **primer punto** que se duelen, no logran destruir las razones jurídicas en que la Juez sustenta su fallo, específicamente, a las supuestas irregularidades en que incurrió el actuario en las diligencias de falta de notificación de fechas veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y seis y nueve de noviembre de dos mil veinte, cuenta habida que, como indicó la juzgadora natural, ciertamente el fedatario incurrió en un error mecanográfico –de dedo- al asentar como nombre de la calle \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\* , el cual, no constituye infracción normativa alguna, toda vez que, el resto de los datos del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones si coinciden, es decir, las demandadas en lo principal, al contestar la demanda incoada en su contra, en términos del artículo 133 del Código Procesal Familiar en vigor, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\* , Morelos, al cual, en cumplimiento a lo estipulado por la **fracción IV** del artículo 135 de la Ley Adjetiva Familiar, el fedatario público en diversas ocasiones –fechas multicitadas-<sup>5</sup> se trasladó a efecto de notificar de manera personal la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, y si bien es cierto, como alegan las apelantes, en las razones actuariales de falta de notificación el actuario refirió: “...*me constituyo legal y personalmente en el domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , MORELOS...*”, mayor cierto es, como se observa coinciden los demás datos como son: \*\*\*\*\* , el número exterior e interior \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, así como la Colonia \*\*\*\*\* ; de ahí que como determinó la A quo sólo se

<sup>5</sup> Consultables a fojas 650, 651, 652, 655 y 656 del testimonio del expediente principal.

trata de un error mecanográfico que no demerita la legalidad de las razones de falta de notificación mencionadas.

Sin que obste, lo redargüido por las recurrentes, en cuanto a que la juez no refirió porque cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, pues aun cuando resultase cierto, se advierte que cumple lo previsto por el artículo 135 párrafo segundo del Código Procesal Familiar, que prevé, que las notificaciones personales a que se refiere ese dispositivo, en la especie, las sentencias definitivas, se hará precisamente en el domicilio de las personas a quien deba notificarse, o en la casa designada para oír y recibir notificaciones, y ese mismo párrafo agrega, que si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula con las especificaciones y datos que enlista el mismo artículo. Formalidades que como señaló la juez, fueron atendidas por el actuario, al trasladarse al domicilio procesal que las demandadas proporcionaron para ser notificadas, haciendo constar que se *“...cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que tuve a la vista, consistentes en el nombre de la calle y colonia, los cuales constan en una placa metálica del H. Ayuntamiento fijada al inicio de la calle...”*, y que al no encontrar a nadie que respondiera a su llamado, le fue imposible practicar la notificación personal de la sentencia definitiva. Cabe decir, que la circunstancia de no encontrar a nadie, trajo como consecuencia, que el fedatario no dejara la cédula referida en líneas anteriores.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca Civil: 558/2021-12.  
Exp. Núm: 381/19-2.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

También deviene inoperante, cuando aducen como insuficiente que la juez considerara como error humano, porque dicen que un error cabría, pero, no cuatro, incluso, es inoperante los señalamientos que hacen sobre “error judicial”, toda vez que, como se dijo en párrafo anterior, la circunstancia del error en una letra del nombre de la calle, aun cuando ocurrió en cuatro ocasiones, no implica que no se haya ajustado a la norma procesal familiar, porque además que el actuario se trasladó al domicilio procesal señalado por la demandadas en lo principal para notificarles la sentencia definitiva, al citar el domicilio en las razones de falta de notificación se desprende que constituye un error de dedo, en virtud que al citar los datos complementarios del domicilio buscado, éstos siempre son coincidentes.

Circunstancias fácticas que adminiculadas al hecho que se trata de razones actuariales de falta de notificación, las cuales contienen al rubro, el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, datos que hacen incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, es indudable su veracidad y crean convicción al juzgador que su práctica se ajustó a la legalidad.

Cabe decir, que los argumentos relativos al “error judicial”, siguen siendo inoperante por que no aplica al asunto que se revisa, toda vez que en la especie se habla de un “error

ortográfico de dedo” más no de un “error judicial”, y que no guardan relación jurídica alguna entre uno y otro, a virtud que el error de orden gramatical o vicios de forma, no puede estimarse que transgreda el principio de congruencia de las sentencias, porque no afecta y no coloca a las apelantes en estado de indefensión con base a las consideraciones anotadas en párrafos anteriores, sostener lo contrario implicaría la nulidad de las razones actuariales para el solo efecto que se corrija la letra en el nombre de la calle “f” por “g”. Ahora bien, en cuanto al supuesto “error judicial” habla de una actuación que además sea grande, patente y manifiesto, pero sobre todo que sea arbitraria insostenible; lo cual, en definitiva no se actualiza en este asunto, porque a pesar del error de dedo, las razones actuariales contienen más datos que no dejan lugar a dudas que el actuario se constituyó en el domicilio procesal señalado por las demandadas en lo principal y por ende, son legales.

Por igual es inoperante, el **segundo** punto que agravia a las inconformes, porque no obstante se advierte de la razón de notificación por boletín judicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que en efecto la misma no señala los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, empero, tal argumento es inatendible en razón que, de la lectura del escrito de incidente de nulidad que plantearon las ahora recurrentes, no contiene motivo de disenso en ese sentido, es decir, en la secuela del incidente ante el juez primario, las actoras incidentales –ahora recurrente, no invocaron agravio alguno sobre esa supuesta violación, por consecuencia se trata de un argumento novedoso, de ahí la inoperancia.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca Civil: 558/2021-12.  
Exp. Núm: 381/19-2.  
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Es menester señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal, que atendiendo a la literalidad del planteamiento en el escrito de incidente de nulidad, se desprende que las actoras incidentales promueven la nulidad de la notificación de la sentencia, la cual, en armonía a la narrativa hecha en considerando "III" de la presente resolución, fue practicada por Boletín Judicial, según razón actuarial visible a foja 659 del testimonio principal, sobre la cual, no vierte de manera específica agravio alguno, sino se limita a controvertir las razones actuariales de falta de notificación multicitadas, amen que, a la notificación por boletín precede el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte que ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las personales se hicieran y surtieran efectos por Boletín Judicial, respecto del cual, tampoco emitió argumento de disenso; en cuya hipótesis, se tiene por convalidados las supuestas violaciones en que incurrió el actuario en la notificación por boletín de la sentencia definitiva, incluso el acuerdo que ordenó se practicaran las notificaciones aun las de carácter personal, por boletín judicial.

Una razón más de la inoperancia, en el supuesto sin conceder que la materia del incidente de nulidad la constituyera las razones actuariales de falta de notificación supramencionadas, tampoco cabría la nulidad de las mismas, en razón que, como dispone la fracción III del artículo 140 del Código Procesal Familiar en vigor, la nulidad se invocará o se hará valer en la subsecuente actuación, y en la especie, ello no sucedió porque las actoras incidentales interpusieron la nulidad con posterioridad a la notificación personal por boletín de la

sentencia definitiva, convalidando las supuestas irregularidades que arguye sobre aquéllas razones actuariales.

**VII.** En estas condiciones, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la interlocutoria materia de Alzada.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse; y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia motivo de Alzada, cuyos resolutivos quedaron transcritos en el resultando "1" de este fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES** quien da fe.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 558/2021-12, deducido del Exp. Núm 381/2019-2.  
CIAA/MLOH/cece*